

XII Congreso de Administración del Centro de la República. VIII Congreso de Ciencias Económicas del Centro de la República. IX Encuentro Internacional de Administración del Centro de la República. IAPCS - Universidad Nacional de Villa María, Villa María, 2023.

# La necesidad normativa para paliar el sobreendeudamiento del consumidor.

Umansky, Sandra Natalia y Glibota Landriel, Verónica María Laura.

Cita:

Umansky, Sandra Natalia y Glibota Landriel, Verónica María Laura (2023). *La necesidad normativa para paliar el sobreendeudamiento del consumidor*. XII Congreso de Administración del Centro de la República. VIII Congreso de Ciencias Económicas del Centro de la República. IX Encuentro Internacional de Administración del Centro de la República. IAPCS - Universidad Nacional de Villa María, Villa María.

Dirección estable:

<https://www.aacademica.org/xii.congreso.de.administracion.del.centro.de.la.republica.viii.congreso.de.ciencias.economicas.del/65>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eruA/oSt>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.

Para ver una copia de esta licencia, visite

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite:* <https://www.aacademica.org>.

## **La necesidad normativa para paliar el sobreendeudamiento del consumidor**

### **Eje temático N°4. Legislación**

*Verónica María Laura Glibota Landriel*

*Facultad de Ciencias Económicas – Universidad Nacional del Nordeste*

*Av. Alberdi 1145, Resistencia, Chaco*

[veronica.glibota@comunidad.unne.edu.ar](mailto:veronica.glibota@comunidad.unne.edu.ar)

*Sandra Natalia Umansky*

*Facultad de Ciencias Económicas – Universidad Nacional del Nordeste*

*Roberto Mora N° 60 1° Piso, Dpto. "E", Resistencia, Chaco.*

[sandra.umansky@comunidad.unne.edu.ar](mailto:sandra.umansky@comunidad.unne.edu.ar)

**Palabras Clave (4): SOBREENDEUDAMIENTO – CRÉDITO PARA CONSUMO – PROYECTOS – CÓDIGO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR – REGLAMENTO**

### **Resumen**

Esta investigación aborda la problemática del sobreendeudamiento del consumidor como un fenómeno social presente en Argentina, agravado por la pandemia provocada por el Covid19, e incrementado por la inflación imperante en nuestro país.

Actualmente, las soluciones legislativas vigentes que redundan en la aplicación del régimen de los pequeños concursos y quiebras (arts. 288 y 289 LCQ), resultan inadecuadas para resolver la problemática que afecta a un gran número de personas humanas que han contraído deudas para consumo excediendo su capacidad de repago, siendo su único patrimonio ejecutable los ingresos regulares que perciben. De esta manera, el consumidor como débil jurídico que tiene protección constitucional (art. 42 CN), se ve privado de la tutela suficiente para alcanzar un nivel de vida digno que se sustenta tanto en la normativa internacional (art. 75, inc. 22 CN), como en la nacional (arts. 51, 52 y concordantes del CCCN).

Se propone describir la problemática del sobreendeudamiento del consumidor, a través de análisis de los Proyectos de leyes que se encuentran con estado parlamentario y que abordan la cuestión, en aras a proponer estrategias preventivas al estado de sobreendeudamiento.

El fenómeno del sobreendeudamiento no es nuevo, y si bien se han dado soluciones tanto en legislaciones extranjeras como en algunas provinciales, lo cierto es que en la actualidad no existe

una ley sustancial que contribuya a prevenir ni sanear la situación que afecta a los consumidores y usuarios.

Asimismo, se han propuesto remedios para prevenir la situación en proyectos de modificación de la Ley de Defensa del Consumidor y Usuario (Ley 24240), que se presentan bajo la forma de un Código de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Actualmente, dos proyectos tienen estado parlamentario.

Desde lo metodológico este trabajo se plantea como parte de una investigación de corte cualitativa, pura, descriptiva, bibliográfica y transversal.

Adelantamos que consideramos como parte de la solución más plausible, la sanción de una legislación que torne efectivo el *principio del préstamo responsable* imponiéndolo a todos los proveedores de crédito para consumo, unida a una efectiva política de educación para el consumo, particularmente orientada a lo financiero.

## **1.- Introducción**

Según el Informe de Estabilidad Financiera (BCRA, 2023): ...“en términos del crédito bancario a las familias, se verificó un descenso generalizado en la exposición entre las distintas regiones geográficas, desde el máximo alcanzado a mediados de 2018. La región centro explica el 72,2% de las financiaciones a familias... Al distinguir por tipo de persona deudora, a marzo la mora de las financiaciones a las familias representó 3,3% de esa cartera, 0,2 % por encima del registro de septiembre de 2022 (-0,5 p.p.i.a.), desempeño explicado fundamentalmente por las tarjetas de crédito”.

Estos datos parecieran llevar a la conclusión que el endeudamiento de las personas humanas y las familias en general es bajo, teniendo en cuenta los datos relevados en el sistema bancario; pero observando la realidad, se pueden vislumbrar algunas cuestiones que parecieran demostrar lo contrario.

En efecto, ha crecido la predilección por el uso de tarjetas de crédito, presentándose una preferencia por los planes de financiación cortos de entre 2 y 3 cuotas<sup>1</sup>. Esto puede deberse a las superlativas tasas de interés que se aplican en los planes de financiación a mediano y largo plazo y al endeudamiento que acarrearán las familias de períodos anteriores.

Por su parte, como surge del Estudio sobre endeudamiento de familias de sectores populares urbanos (Wilkis, A. y Figueiro P., 2022): “Los hogares argentinos urbanos que tomaron algún

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, la elección del Plan Ahora 3, muy por encima de la elección de las propuestas Ahora 6, 12, 18 y 24, según surge del Informe del Índice Prisma (2023).

tipo de crédito en los últimos tres meses entre 2003 y 2019 se elevaron ininterrumpidamente desde el 35% a cerca del 62%, según pudo relevarse a partir de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)”.

Que, asimismo, “entre las estrategias de pago de las deudas asumidas por la población estudiada, el informe señala que una forma muy frecuente de cancelar las obligaciones financieras es la generación de un espiral de deudas. Las cuales se retroalimentan en sus formatos formales e informales y asumen múltiples direcciones y superposiciones” (“Estudio...”, cit., p.28).

Evidentemente, si bien el endeudamiento a través del sistema bancario ha bajado y el que es debido al uso de tarjetas de créditos se ha mantenido, las familias argentinas continúan endeudándose a través del crédito ofrecido por otros proveedores tales como cooperativas, mutuales, proveedores no financieros de crédito (Fintechs, emisoras de tarjetas no financieras, proveedores de bienes y servicios, billeteras digitales, etc.), prestamistas, familiares y amigos.

Los problemas que se plantean con estos proveedores de crédito no financieros es que la mayoría de estos no brindan información oficial respecto al tema bajo análisis. Como si esto no fuera suficiente, no podemos dejar de advertir que no les son aplicables las normativas relativas a los contratos bancarios con consumidores contenidas en los arts. 1384 al 1389 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuestión que genera grises frente a los conflictos y denuncias derivados de la prestación de estos servicios financieros y la gran incidencia que vienen teniendo en la sociedad.

Este panorama hace necesaria una descripción y conceptualización de la problemática del fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor.

## **2. Sobreendeudamiento del consumidor. Nociones generales**

Existen diversos conceptos respecto a lo que debe entenderse por *sobreendeudamiento del consumidor*.

Podemos entender este fenómeno como el estado en el que se encuentran las personas humanas que han contraído deudas para consumo excediendo su capacidad de repago, siendo su único patrimonio ejecutable los ingresos regulares que percibe.

Jorge O. Rossi (2019) lo define como: “la situación de imposibilidad cierta, actual o futura, de cumplir con las obligaciones generadas en las relaciones de consumo en la que se encuentra el consumidor de buena fe, sin afectación de su dignidad por menoscabo del contenido mínimo de la propiedad”.

Por su parte, Aída Kemelmajer de Carlucci (2008) expresa que se trata de “la situación de impotencia en la que se encuentra el particular de abonar sus deudas y pagar a su vencimiento los

préstamos contraídos dentro del plazo o de las modalidades fijadas en los contratos, a causa de la insuficiencia de los recursos, se trate de ingresos fijos, periódicos u ocasionales”.

Asimismo, el Reglamento de actuación para la prevención y solución del sobreendeudamiento de las y los consumidores en el ámbito de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo (DNDCYAC, 2023), entiende por sobreendeudamiento a la “situación de desequilibrio patrimonial que se produce cuando un consumidor o consumidora persona humana, enfrenta dificultades o la imposibilidad de pagar, con el producto de sus ingresos regulares, deudas u obligaciones dinerarias o de valor, vencidas o por vencer, contraídas con destino final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Como puede apreciarse existen diferencias entre los elementos que debe incluir el concepto, tanto en los presupuestos objetivos cuanto en los subjetivos que deben presentarse para definir el fenómeno bajo examen.

En efecto, algunos autores requieren la existencia de imposibilidad de efectuar los pagos que se van tornando exigibles y otros opinan que puede tratarse de una dificultad, sin que esta implique un completo impedimento para cumplir con las obligaciones contraídas.

Otros, amplían la variedad de los consumidores alcanzados; la mayor parte de la doctrina y la legislación comparada pregona que la protección especial contra el sobreendeudamiento aplica solamente al consumidor persona humana, cuando otros autores opinan que alcanzaría también a los consumidores personas jurídicas.

Por otra parte, una cuestión también debatida es la necesidad de obrar de buena fe del consumidor al momento de contraer la deuda, cuestión de difícil prueba que derivaría en una actividad procesal casi imposible, si ésta recae sobre el consumidor. Entender que el sobreendeudamiento debe derivar de actos de buena fe, implica que solo bajo esta premisa el consumidor podrá recibir o percibir la tutela jurídica suficiente, sea para evitar agravamientos de su situación patrimonial, sea para ser amparado por remedios legales específicos.

Asimismo se distingue, teniendo en cuenta la actividad del consumidor al momento de contraer las obligaciones, si estas surgieron como consecuencia de hechos imprevisibles o inevitables, lo que se denomina sobreendeudamiento pasivo. Tal el caso de un sujeto que asumió obligaciones en un momento determinado y que sufrieron un aumento patrimonial desproporcionado por razones de *fuera mayor social*. Del otro lado, la situación que se deriva de la mala gestión financiera del sujeto que persiste en la actitud de contraer obligaciones que se sustancian en las anteriores, generando una cadena de deudas y contrayendo créditos por sobre su capacidad de repago, lo que se denomina sobreendeudamiento activo.

Por último, algunos autores incluyen dentro del concepto de sobreendeudamiento del consumidor, la idea de que este fenómeno para ser tal llegar al punto de afectar la dignidad humana, por afectar de tal manera al derecho de propiedad, que los bienes del consumidor no resultarían suficientes para afrontar sus necesidades más básicas o las de su grupo familiar o social.

Lo que debe quedar en claro es que este concepto no se diferencia en gran medida del presupuesto objetivo de los procesos concursales, esto es, el estado de cesación de pagos<sup>2</sup>, tal como lo define Rouillón, A. (2016). Este autor entiende que es el “estado de impotencia patrimonial, general y permanente, para satisfacer con medios regulares (disponibilidades normales o *activos corrientes*), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o *pasivos corrientes*)”.

Tampoco resulta muy distinto al presupuesto objetivo previsto para el acceso al Acuerdo Preventivo Extrajudicial (APE, arts. 69 – 76 LCQ), que prevé que el deudor que pretenda celebrar el mismo, no sólo puede encontrarse en estado de cesación de pagos, sino también en “dificultades económicas o financieras de carácter general”, supuesto éste que, en los hechos, también resulta muy difícil de diferenciar del estado de cesación de pago.

La gran diferencia entre el sobreendeudamiento -objeto de la investigación que se proyecta- y el estado de cesación de pagos, es que el sujeto titular de un pasivo que no puede ser afrontado con medios regulares de pago es un consumidor, sujeto que, por imperativo del art. 42 de la Constitución Nacional, tiene una tutela especial, por encontrarse en una situación de debilidad estructural en el mercado, que lo convierte en vulnerable, por el solo hecho de ser tal.

En efecto, al consumidor que se pretende proteger a través de la legislación comparada y de la proyectada, comprende –en su gran mayoría- un concepto mucho más restringido que el que brinda el art. 1º de la Ley de Defensa del Consumidor<sup>3</sup> y el art. 1092 del Código Civil y Comercial<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup>Autores como Anchával (2011) y Rossi, J. (2017) distinguen al sobreendeudamiento del estado de cesación de pagos. No coincidimos con tales distinciones, ya que el estado de cesación de pagos no siempre se manifiesta a través del incumplimiento obligacional, sino a través de distintos hechos reveladores (art. 79 LCQ), y el consumidor que cumple con sus obligaciones derivadas de sus relaciones de consumo generando un brusco descenso en su nivel de vida a un mínimo indeseado, afectando de esa manera su dignidad, estaría asimismo incurso en un estado de cesación de pagos, ya que estaría inmerso en un medio ruinoso para obtener recursos (art. 79, inc. 7º LCQ).

<sup>3</sup>Art. 1º LDC: “...*Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*”

*Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.*

<sup>4</sup> Art. 1092 CCC: “*Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.*”

Una característica de esta clase de consumidores es que son personas humanas que tienen como principal activo para hacer frente a sus obligaciones a sus ingresos mensuales o periódicos, provengan estos de un sueldo, jubilación, pensión, renta u otros similares; posee algunos bienes necesarios para su subsistencia satisfacción de necesidades básicas y de intentar afrontar las obligaciones que se van tornando exigibles pondría en serias dificultades a su persona o a su grupo familiar o social, respecto de esas necesidades esenciales, unidas inescindiblemente a su dignidad.

### **3. Normativa vigente aplicable al tratamiento del sobreendeudamiento**

En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, a los consumidores que se encuentran en situación de sobreendeudamiento, las soluciones legales que les resultan aplicables son las contenidas en la Ley 24522 de Concursos y Quiebras, esto es el concurso preventivo, el acuerdo preventivo extrajudicial y la quiebra; derivando como alternativa ineludible, en la mayoría de los casos esta última.

Pero ocurre que para los sujetos que se consideran alcanzados por esta necesidad de protección jurídica, estos remedios resultan económicamente inviables, por lo que se propicia la adopción de medidas preventivas y saneatorias “a la medida” de los sujetos alcanzados.

En efecto, las soluciones legislativas vigentes que redundan en la aplicación del régimen de los pequeños concursos y quiebras (arts. 288 y 289 LCQ), resultan inadecuadas para resolver la problemática que afecta a un gran número de personas humanas que han contraído deudas para consumo excediendo su capacidad de repago, siendo su único patrimonio ejecutable los ingresos regulares que percibe.

El art. 288 de la Ley 24522 considera pequeños concursos y quiebras “...*aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:*

1. *Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos salarios mínimos vitales y móviles.*
2. *Que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios.*
3. *Que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial”.*

En el artículo siguiente se establece que en estos procesos concursales no se requerirán los dictámenes emitidos por Contador Público en relación al estado de situación patrimonial, ni el que versa sobre la correspondencia existente entre el pasivo denunciado por deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente.

---

*Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.*

Tampoco será obligatoria la constitución de los comités de acreedores, quedando el contralor del cumplimiento a cargo del síndico. No existirá la posibilidad del *cramdown*.

En efecto, tal como lo expresó el senador Aguirre Lanari en la exposición de motivos de la Ley 24522: “en otras palabras, si bien se discrimina en la ley de acuerdo a la importancia del concurso, la diferencia es tan tenue que queda reducida a nada. El procedimiento es prácticamente igual en cuanto a su trámite respecto de las grandes o medianas empresas. Por el contrario, debería implementarse un proceso sencillo y rápido para aquellos que ejerciten una profesión liberal, pequeños trabajadores autónomos y para quienes se desempeñen en relación de dependencia” (Marturano S., 2019).

Como puede apreciarse, con esta normativa, el débil jurídico que tiene protección constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional), se ve privado de la tutela suficiente para alcanzar un nivel de vida digno que se sustenta tanto en la normativa internacional (art. 75, inc. 22 CN), como en la nacional (arts. 51, 52 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Es que los fundamentos del régimen concursal son distintos a los que justifican la protección del consumidor sobreendeudado.

En efecto, históricamente la regulación especial de los procesos concursales se ha basado en la protección al crédito -elemento fundamental del comercio-, la conservación de la empresa y la consecuente preservación de las fuentes de trabajo (Boquín, G. 2023).

En cambio, la protección ante el sobreendeudamiento del consumidor tiene su razón de ser en la dignidad de la persona humana, el principio *pro homine* y los derechos sociales todos ellos de raigambre constitucional y convencional.

Cabe hacer notar que el concurso preventivo es una figura que no resulta muy utilizada por los sujetos que hemos descrito más arriba debido, probablemente a que les resulta sumamente difícil reestructurar su pasivo, ya que les resulta prácticamente imposible mejorar su flujo de fondos que proviene sólo de una retribución mensual.

Por el contrario, si ha sido intentada la quiebra que produce el desapoderamiento del deudor, no puede afectar a la vivienda familiar y permite la pronta rehabilitación del fallido.

“En una palabra, en el actual régimen legal, el fallido queda desapoderado de sus bienes hasta la rehabilitación, pero ésta se produce automáticamente al año y permite la “liberación” de las deudas anteriores del nuevo patrimonio que adquiera, arts. 104, 107, 234 a 236 de la ley 24522. Este “nuevo comienzo” puede ser una solución positiva o negativa según la situación de la persona fallida y, concretamente, con relación al consumidor, no existe respuesta legislativa concreta.

## **5. Los proyectos de Códigos de Defensa del Consumidor**

Actualmente hay dos proyectos con estado parlamentario: uno iniciado ante la Cámara de Diputados de la Nación y otro que tiene al Senado de la Nación como cámara de origen. Ambos



proyectos reconocen anteriores que perdieron oportunamente su estado para ser tratados como tales.

En relación a las normas vinculadas al sobreendeudamiento que se proyectan en ambas iniciativas, ofrecen puntos en común, en lo que refiere a la regulación del crédito para consumo y la conceptualización del sobreendeudamiento como estado o situación particular del consumidor persona humana.

Así, el proyecto de Diputados conceptualiza en el Art. 81 al Sobreendeudamiento del consumidor, como una situación que, a los fines de la norma se circunscribe a las personas humanas: *“El sobreendeudamiento del consumidor es la situación caracterizada por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales. El destinatario de la protección particular prevista en el presente Código es el consumidor persona humana.”*

En el art. 82, se establece como políticas centrales de protección al consumidor a la prevención y el saneamiento del sobreendeudamiento, para lo cual las autoridades proveerán con medidas de contenido sustancial y procedimental adecuadas, en sus respectivos ámbitos de actuación.

Surge del texto del referido artículo la implementación de un procedimiento administrativo preventivo y/o de saneamiento de la economía doméstica del consumidor que ofrezca una instancia de conciliación con los acreedores, en la que la Autoridad de Aplicación promueva la renegociación del pasivo y la celebración de un acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes, y cuyo objetivo final es la rehabilitación del consumidor endeudado en exceso.

Se prevé que en las jurisdicciones locales, se podrá disponer que este procedimiento tramite por ante otro órgano o ente con estructura adecuada, especialización técnica, independencia e imparcialidad. La presentación inicial permitirá analizar la concurrencia de los presupuestos subjetivos y objetivos, la composición del pasivo y su cuantía, los antecedentes del caso y el cuadro de situación actual, para decidir la apertura o denegatoria del procedimiento administrativo y, en su caso, evaluar los mecanismos de prevención y saneamiento adecuados.

Como cuestión controversial, señalamos en este mismo artículo el siguiente aspecto: *“La resolución de apertura del procedimiento tiene por efecto: a) impedir la promoción de acciones judiciales por cumplimiento de cualquier obligación contraída por el consumidor en tal carácter; b) dejar sin efecto las medidas cautelares que afecten el salario y los honorarios percibidos o a percibir, así como cualquier otro ingreso económico del consumidor; c) suspender cualquier medida que implique el lanzamiento de la vivienda familiar o del lugar en el que el consumidor desarrolla su actividad profesional u oficio; d) suspender el curso de los intereses de las obligaciones asumidas por el consumidor. La resolución dispondrá, asimismo, la inhibición general para disponer y/o gravar bienes por parte del consumidor requirente, ordenándose la inscripción de la medida en los registros que corresponda. El funcionario que asuma la dirección del procedimiento contará con amplias facultades para conducir el trámite, asesorar, orientar*

*soluciones y neutralizar cualquier situación que desnaturalice el fin prioritario. Cumplida la citación a los acreedores, participarán de la instancia conciliatoria a fin de lograr un acuerdo de pago y/o de liquidación de bienes que resulte extintivo del pasivo existente. A tal efecto, quien asuma la dirección del procedimiento impulsará propuestas de condonación total o parcial de deudas, morigeración de intereses y penalidades, prolongación de vencimientos, reajuste de prestaciones, modificación de las condiciones de cumplimiento o cualquier otro mecanismo adecuado a los fines de la convocatoria. Formalizado el acuerdo de pago y resueltas las eventuales impugnaciones, la Autoridad de Aplicación procederá a su homologación.*

La norma continúa previendo el caso de desestimación total o parcial de un acreedor, el que podrá peticionar la revisión de la homologación administrativa, remitiéndose las actuaciones al juez competente, a tal efecto. Formalizado el acuerdo de liquidación de bienes con fines extintivos del pasivo y resueltas las eventuales impugnaciones, la Autoridad de Aplicación remitirá las actuaciones al juez competente para su homologación. Si la renegociación del pasivo y la elaboración de un plan de pagos no fueran alternativas posibles, como tampoco la liquidación de bienes del consumidor, se evaluará la implementación de un mecanismo de saneamiento ajustado a la situación personal y familiar de aquél, a los recursos disponibles y a la naturaleza y cuantía del pasivo. De igual modo se procederá en caso de fracasar la convocatoria a los acreedores o los acuerdos promovidos en la instancia. Las medidas de saneamiento propuestas, en cualquiera de estos supuestos, deberán ser remitidas al juez competente para su homologación.

Es decir, se prevé una instancia administrativa que llega hasta la determinación de alternativas de saneamiento del consumidor sobreendeudado, con características similares a las previstas más adelante en la misma norma, pero en sede judicial. En el primer caso, la ejecución de las medidas el cumplimiento de los acuerdos y/o la liquidación de bienes estarán sujetos a homologación judicial posterior y el control de su cumplimiento.

El proyectado código también dedica una norma a la educación financiera, orientada a lograr consumos responsables. El art. 83 prescribe: *“Educación financiera. En la formulación de planes generales de educación para el consumo, las autoridades deberán contemplar propuestas de educación financiera para los consumidores en todos los niveles, a fin de contribuir a una gestión razonable de una economía doméstica y prevenir el endeudamiento excesivo. A tal efecto, deberán considerarse las características sociodemográficas y económicas, los valores culturales, los patrones de consumo y demás aspectos particulares del grupo social al que el plan educativo o los programas especiales están dirigidos”*.

Como norma Art. 84. Medidas frente al sobreendeudamiento. La implementación de medidas preventivas, sustanciales y procedimentales, es deber prioritario de las autoridades públicas, que deberán garantizar el ejercicio de los mecanismos preventivos previstos en el presente Código y en las que pudieran dictarse al efecto.

Por otra parte, el Proyecto que tramita ante el Senado de la Nación, regula en su Título III, Capítulo I a los contratos de crédito o de financiación para el consumo, aclarando que estas disposiciones abarcan a un espectro de contratos y de proveedores mucho más amplio que las entidades financieras reguladas por el BCRA.

Asimismo, dispone obligaciones precontractuales fundamentadas en un deber de información agravado, resaltando la obligación de asesorar que pesa sobre el proveedor de crédito o financiación. Establece el contenido obligatorio que debe incluir cada contrato, así como la responsabilidad del proveedor ante el incumplimiento de estos deberes.

También se expresa que *“Cuando el proveedor denegare la solicitud de contratar de la o el consumidor, deberá explicar de modo fundando las razones del rechazo. En caso que el mismo se funde en antecedentes crediticios desfavorables, el proveedor deberá informar por escrito, claramente y en forma gratuita, el antecedente crediticio y/o de solvencia desfavorable y su fuente”*.

Este artículo resulta una operacionalización del principio del préstamo responsable, así como también la disposición que indica que los riesgos, daños y costos que puedan derivarse para el consumidor del otorgamiento de un crédito o de una financiación sin que se hayan evaluado en forma debida sus antecedentes crediticios, su capacidad de pago, solvencia patrimonial o mediante el empleo de cualquier práctica que estimule el endeudamiento excesivo, serán soportados por los proveedores y los intermediarios del crédito o financiación, imponiendo al juez u autoridad la gravedad de los efectos del incumplimiento en las condiciones de vida del consumidor y su familia, entre otros factores.

Se establece también la potestad del consumidor de cancelar anticipadamente el crédito con reducción proporcional de intereses a la tasa pactada, el derecho a la refinanciación en caso de mora.

Se sientan igualmente reglas para la conexidad contractual y presunciones legales de tal fenómeno. Se define a los proveedores de crédito no financieros a quienes obliga a inscribirse en un Registro y a someter sus contratos a la aprobación de la autoridad de aplicación, así como también impone al Banco Central a fijar una tasa de interés límite para las operaciones de consumo no financieras. Se declara el alcance de este capítulo también a los servicios de gestión financiera. Se define a las billeteras digitales, estableciendo deberes al proveedor e indicando que *“... Cuando la billetera digital se vincule a una actividad o evento en particular, a un establecimiento o marca comercial, a una plataforma digital o similar, o a un proveedor o grupo de proveedores determinados, todos los proveedores involucrados de cualquier modo en la operación responden solidariamente por el cumplimiento del presente artículo...”*.

En el Capítulo III de este Título se regula particularmente el fenómeno del sobreendeudamiento al que se define en el art. 271 como: *“la situación de desequilibrio significativo entre el activo ejecutable y realizable y/o el ingreso regular de la o el consumidor, con las deudas y obligaciones*

*sujetas a cumplimiento por las cuales deba responder; o al desequilibrio patrimonial que comprometa el acceso a la satisfacción de las necesidades cotidianas para mantener condiciones de vida digna propias o de su grupo familiar...”, aclarando que la situación de sobreendeudamiento no requiere la existencia de cesación de pagos.*

Se establecen principios propios para la prevención del sobreendeudamiento, tales el de buena fe, de transparencia, sustentabilidad económica, la rehabilitación económica, el de prevención y la responsabilidad de los proveedores de crédito o financiación.

También se instituye el concepto de **Fuerza mayor social** en el art. 273, de la siguiente manera:

*“Ante hechos previsibles pero inevitables, que hacen imposible o excesivamente oneroso el cumplimiento de sus obligaciones, en cualquier momento y aun cuando no se presente una situación de mora o sobreendeudamiento, la o el consumidor podrá solicitar una prórroga, reducción o renegociación de su deuda. Se considerarán tales, entre otros posibles supuestos, la enfermedad de la o el consumidor, de su cónyuge, conviviente, hijas o hijos o personas integrantes de su grupo familiar, accidentes que afecten su salud o capacidad laboral y la pérdida de su trabajo o fuente de ingresos”.*

Por otra parte, establece obligaciones del proveedor durante y después de la relación contractual, haciendo hincapié nuevamente en el deber de información, que deberá ser suministrada dentro del plazo de cinco días, sin ningún costo y en soporte papel, salvo que el requirente expresamente opte por otro medio, y deberá estar suscripta por el responsable de la entidad o poseer otro medio para acreditar su autenticidad e integridad.

Se insta una presunción legal en contra del proveedor en el caso de silencio ante un requerimiento judicial o administrativo, considerando al silencio como inexistencia de deuda a cargo del consumidor. Asimismo, se aclara que *“sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al proveedor, su respuesta y los efectos de su silencio respecto del requerimiento es oponible a los terceros, tales como cesionarios, endosatarios, acreedores y acreedores concursales del requerido, entre otros”,* comprendiendo este supuesto la citación del proveedor a verificar su crédito en los términos de la Ley N° 24.522.

Otra norma proyectada que resulta de vital importancia es la contenida en el art. 276 que establece la responsabilidad del proveedor que provoque, contribuya de modo significativo, o agrave una situación de sobreendeudamiento o cesación de pagos de la o el consumidor, por los daños que su accionar genere al consumidor o a terceros, trayendo esto como consecuencia que el proveedor que incurra en tal conducta no podrá solicitar la quiebra de la o el consumidor contratante ante su cesación de pagos, ni oponer los privilegios de su crédito a los restantes acreedores.

Por otro lado, en el Libro Quinto, Título I, Capítulo V se prevé un proceso especial de *protección de los intereses económicos del consumidor sobreendeudado*, el que tramitará ante la justicia ordinaria del domicilio del consumidor. El proceso requiere una presentación similar a la contenida en el art. 11 de la LCQ, aunque mucho menos engorrosa para el consumidor y tendiente

a acreditar la composición de sus deudas, el detalle de sus ingresos y bienes, la conformación de su grupo familiar y los gastos ordinarios y extraordinarios necesarios para la subsistencia digna de estas personas; con la documentación respaldatoria que el consumidor tenga en su poder, otorgando al juez interviniente la potestad de abrir el proceso aunque no se encuentren íntegramente cumplidos los recaudos, aclarando que *“La ausencia de bienes o ingresos del requirente no obsta a la apertura del proceso”*.

Se establece el principio de universalidad y se instauran como requisitos de procedencia: *“a) Que el pasivo generado en el marco de relaciones de consumo represente al menos el sesenta y seis por ciento (66%) del total y; b) Que el pasivo no comprendido en el inciso a) no supere los cien (100) salarios mínimo, vital y móvil”*.

Pasados los diez días de acreditados los recaudos se dictará un auto de apertura que dispondrá la notificación por cédula de los acreedores denunciados, y la publicación gratuita de edictos en el Boletín Oficial de la jurisdicción por cinco días citando a cualquier otro acreedor de la o el consumidor,

También se dispondrán: 1.- La inscripción del proceso en el Registro de Juicios Universales de la jurisdicción; 2.- La inhibición general de bienes del consumidor; y 3.- El pedido de informes a los registros correspondientes respecto de la existencia de bienes del consumidor.

Luego se realizará una convocatoria de acreedores por el plazo de diez días a los fines de establecer la conformación del pasivo del consumidor. Se correrá vista al Ministerio Público Fiscal. Se analizará y se resolverá sobre la admisibilidad de los créditos presentados y se llevará adelante una audiencia conciliatoria con los acreedores admitidos y el consumidor a los fines de acordar un plan de pagos.

*“... Cuando no se logre el acuerdo, la jueza o el juez podrá:*

- a) Extender la etapa conciliatoria por un período de hasta noventa (90) días;*
- b) Convocar a nuevas audiencias dentro del plazo de prórroga;*
- c) Nombrar un auxiliar de justicia en carácter de conciliador.*

*La o el conciliador designado propondrá fórmulas para alcanzar el acuerdo, actuar como auxiliar de la jueza o el juez a efectos de controlar el patrimonio de la o el consumidor y recomendar las medidas conservatorias pertinentes...”*

Por otra parte, se establece que los acuerdos podrán habilitar diversas categorías, ser diferentes respecto de cada acreedor, pudiendo pactarse quitas y esperas sin límite temporal ni cuantitativo, así como toda otra fórmula que obtenga la conformidad de los acreedores. El acuerdo también podrá establecer un plan para la liquidación de los bienes del consumidor.

Las mayorías para la obtención del acuerdo requiere la conformidad de los acreedores que representen la mayoría de las deudas admitidas con causa previa al pedido de apertura, aclarando el proyecto que cuando el juez de oficio o por impugnación de parte considere que alguna de las deudas originadas en una relación de consumo incumple las normas que protegen al consumidor,

la excluirá fundadamente del cómputo de las mayorías. El acuerdo será impugnabile por las causas taxativamente enumeradas en el Proyecto.

Incluso no habiendo obtenido el acuerdo o habiéndose rechazado su homologación, el consumidor podrá solicitar un plan de reorganización de pasivos para superar el sobreendeudamiento y ante la falta de tal solicitud, recién el juez quedará habilitado para formular un plan de liquidación o de reorganización de los bienes del consumidor.

En este sentido, establece el art. 461 del texto proyectado *“El plan de reorganización deberá ser previsible y acorde a las posibilidades actuales de cumplimiento de la o el consumidor, considerar la composición de las deudas y su origen, el contexto social y familiar, la conducta de la o el consumidor, y la protección de su interés económico.*

*El plan podrá consistir en reducción o ampliación de los plazos, morigeración de los intereses exigibles, quita del capital, y otras medidas pertinentes para lograr su cumplimiento sin afectar las condiciones de vida digna de la o el consumidor y su grupo familiar, o comprometer su rehabilitación financiera”.*

Este plan resulta impugnabile fundadamente por las partes, pudiendo el consumidor afectado desistir del mismo procediéndose a formular un plan de liquidación. El plan de pago o liquidación está sujeto a homologación cuando el juez o lo entienda ajustado a derecho, a la realidad económica y adecuado para superar la situación de sobreendeudamiento. *“La homologación del acuerdo de liquidación, o del plan de liquidación, implica el desapoderamiento de los bienes de la o el consumidor, salvo la vivienda única...”* y demás exclusiones legales.

Cuando el producido de la realización de los bienes no alcance para pagar la totalidad de los créditos, la jueza o el juez dictará una resolución declarando extinguidas todas las deudas que tuviera la o el consumidor deudor por causa o título anterior a la resolución de apertura, salvo los saldos pendientes que correspondan a obligaciones alimentarias de la o el consumidor, créditos laborales con privilegio, y los que se originen en daños a la persona humana, no pudiendo ningún otro acreedor reclamar en el futuro su saldo insatisfecho.

Cuando se hubieran realizado todos los bienes o hubiese transcurrido más de un año de homologado el acuerdo o del plan de reorganización o liquidación sin denuncia de incumplimiento del consumidor, se levantará la inhibición general de bienes de oficio o a pedido del consumidor deudor.

También se establece que el consumidor no podrá presentar un nuevo proceso judicial de protección de sus intereses económicos hasta haber transcurrido un año del proceso liquidatorio o de la homologación del acuerdo del plan de pago o de reorganización.

Se regula la extinción de las obligaciones como efecto de la falta de presentación del total de los acreedores a la convocatoria y la posibilidad de la presentación tardía mientras dure el proceso.

Por otra parte, este Proyecto también regula en el Libro Quinto, Título II, Capítulo III, Sección 1º un procedimiento de protección de los intereses económicos del consumidor sobreendeudado,

ante la autoridad nacional de aplicación, con los mismos requisitos que los establecidos para el proceso judicial. El procedimiento es muy similar al regulado en virtud del proceso judicial ya que comparten los efectos de la apertura, requisitos de presentación inicial, citación a los acreedores, instancia de conciliación acuerdos de pago o liquidación, propuesta de saneamiento alternativa ante el fracaso, la homologación judicial o administrativa.

También admite la aplicación de sanciones, cuando la autoridad nacional de aplicación constatare una presunta infracción a las normas que protegen al consumidor debiendo promover de oficio las actuaciones sancionatorias correspondientes.

Por otra parte, también se permite la intervención de la autoridad nacional de aplicación cuando no resulte admisible la presentación por no acreditarse sobreendeudamiento o la composición del pasivo con la finalidad de reestructurar la o las deudas de consumo denunciadas,

Toda la regulación de este procedimiento resulta de dudosa constitucionalidad por posible intromisión del Poder Ejecutivo en cuestiones propias del Poder Judicial, atentando contra el principio de división de poderes, característica propia de la forma republicana de gobierno establecida en el art. 1º de la Constitución Nacional.

## **6. El reglamento de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo (DNDCYAC)**

El 14 de julio del 2023 se publicó en el Boletín Oficial, la Disposición 11/2023 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo (2023) que aprobó el “Reglamento de Actuación para la Prevención y Solución del Sobreendeudamiento de las y los Consumidores”. En el mismo se invita a las autoridades de aplicación de cada jurisdicción a adherirse a esta disposición. El reglamento busca dotar de efectividad los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, los instrumentos de derechos humanos y todas aquellas normas que integran el sistema protectorio de las personas en las relaciones de consumo.

El objetivo de la nueva medida es mitigar el sobreendeudamiento de los consumidores, esto es, la dificultad para pagar las deudas contraídas en la relación de consumo. Esta norma introduce principios y procedimientos para tramitar los casos de sobreendeudamiento individuales como colectivos ante la Dirección; establece obligaciones para los proveedores, y crea la Unidad Especializada en Sobreendeudamiento (UES).

La medida busca facilitar el arribo a acuerdos conciliatorios que respeten de la mejor forma posible los derechos de las y los consumidores endeudados al mismo tiempo que generar información que permita a la autoridad de aplicación el dictado de medidas preventivas y la detección de casos de incumplimientos sistemáticos de parte de los proveedores.

Dentro de la sección dedicada a los Principios para la gestión del sobreendeudamiento (sección 3, apartado 3.1), se destacan los siguientes:

- a) Buena Fe. Se presume la buena fe de la o el consumidor o usuario endeudado; que hecha por tierra la discusión de si puede hacer caer en cabeza del consumidor la necesidad de probar su buena fe. La norma la presume para dotarlo de tutela.
- b) Transparencia. La apreciación de la información y documentación que suministren los proveedores de crédito o financiación a las y los consumidores, o a las autoridades competentes, tendrá en cuenta el debido cumplimiento de los requisitos de veracidad, claridad, objetividad, completitud, detalle y oportunidad adecuada, incluyendo todas las explicaciones necesarias para que sea comprensible para personas inexpertas;
- c) Sustentabilidad económica. El endeudamiento de las y los consumidores no debe comprometer el mantenimiento o el acceso a condiciones de vida digna propias y de su grupo familiar conviviente;
- d) Pronta rehabilitación económica. La persona en situación de sobreendeudamiento debe poder restablecer su capacidad de acceso al crédito o financiamiento si así lo necesitara o decidiera, en el menor tiempo y con el menor nivel de endeudamiento posibles;
- e) Prevención. Las prácticas comerciales desarrolladas por los proveedores de crédito o financiación en las relaciones de consumo, especialmente la publicidad difundida a través de cualquier medio, no debe fomentar el sobreendeudamiento;
- f) Crédito o financiación responsable. Los proveedores de crédito o financiación para consumo deben actuar con la debida diligencia profesional, asesorando y aconsejando activamente a las y los consumidores sobre la conveniencia de la toma del crédito, de financiación o de refinanciación, según las opciones disponibles y teniendo en consideración sus verdaderas necesidades y posibilidades económicas;
- g) Fuerza mayor social. Serán objeto de especial contemplación las situaciones generadas por hechos previsible pero inevitables que imposibiliten o hagan excesivamente oneroso el cumplimiento de las obligaciones asumidas por consumidores o consumidoras, tales como una enfermedad sobreviniente propia o de algún miembro del grupo familiar, accidentes que afecten la salud o la capacidad laboral, la pérdida del trabajo o de la fuente de ingresos o la imprevista disminución de los mismos, entre otras.
- h) Inclusión financiera. Se favorecerá que el acceso a productos y servicios de crédito y financieros se desarrolle desde una perspectiva social, federal, de género y que atienda las



necesidades para acceder a condiciones de vida digna con el objetivo de lograr un sistema más justo, inclusivo y equitativo.

i) Transversalidad. Las acciones y políticas propiciarán la coordinación con otras áreas y organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal con competencias en temáticas relacionadas con la presente, a los efectos de intercambiar información, conocimientos y recursos técnicos en pos de proveer protección y educación integral y uniforme a las personas en las relaciones de consumo crediticias o financieras.

La Unidad Especializada en Sobreendeudamiento podrá intervenir, de oficio o a requerimiento, en cualquier instancia del procedimiento administrativo de las Leyes 24.240 y 26.993, el Decreto 278/1998 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias, y prioritariamente en los casos de potenciales afectaciones de incidencia colectiva y frente a considerados hipervulnerables, como asimismo en los procedimientos llevados a cabo por el COPREC y el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo (SNAC).

Llevará a cabo un monitoreo de reclamos efectuados a las direcciones de defensa del consumidor y un monitoreo preventivo sobre prácticas y cláusulas de contratación, consideradas abusivas en el reglamento (sección 5).

Se le otorgan atribuciones específicas para solicitar información a las empresas proveedoras de créditos o financiación (sección 6), tanto de carácter general (datos de representantes y directores, sedes, estados contables y balances, contratos pre redactados, tasas de interés, convenios con otras empresas para el cobro o descuentos a través de sistemas electrónicos, etc.), como información sobre el caso particular (contrato firmado por el consumidor denunciante, origen de la deuda, pagos realizados, etc.).

## **7. Conclusiones**

Pese a que las estadísticas oficiales parecieran demostrar que los consumidores argentinos presentan un bajo nivel de endeudamiento con las entidades financieras reguladas, lo cierto es que cada vez existen más personas humanas que se ven dificultadas de afrontar sus obligaciones contraídas mediante créditos para consumo con sus ingresos regulares, sin que esta situación afecte significativamente su calidad de vida o la de su grupo familiar o social.

La mayor cantidad de estas obligaciones surgen de la recurrencia a mecanismos no tradicionales de crédito o de los que surgen de entidades que no informan cifras de deudores que pasan a ser, a la postre, incobrables.

Las soluciones legislativas vigentes, no resultan suficientes respecto de la prevención del problema, ni abordan de forma adecuada el proceso de saneamiento frente al fenómeno del sobreendeudamiento del consumidor.

Los proyectos que hoy en día se encuentran en estado parlamentario sientan las normas en pilares tradicionales, como el deber de información que recae sobre el proveedor, pero acentuándolo más aún que en la legislación consumerista actual (Código Civil y Comercial, Ley 24240 y normas complementarias), bajo el denominador de “trasparencia en la información”. Esto implica hacer recaer un verdadero deber de asesoramiento y consejo en cabeza de los proveedores, que deben informar las condiciones negociales pero además la conveniencia que representa el crédito para la situación particular de cada consumidor, cada vez que vayan a realizar una operación de crédito para consumo. Se reglamenta la necesidad de utilización de métodos alternativos de solución de conflictos, tales como la conciliación y el arbitraje; asimismo, cobra relevancia la actuación en la esfera administrativa como una real alternativa a la acción judicial, para el saneamiento del sobreendeudado. En los procesos judiciales regulados, además de los principios propios contenidos en la legislación concursal tales como el de oficiosidad, se nota la inmersión de todo el proceso en el principio protectorio del Derecho del Consumidor, en aras a salvaguardar un nivel de vida digno de la persona humana.

Estas mismas tendencias pueden apreciarse en el Reglamento de la DNDCYAC, a través de la creación de la Unidad Especializada en Sobreendeudamiento y el procedimiento que regula para la actuación de este organismo.

Una de las cuestiones que entendemos trascendentes, es la determinación como principio rector que debe imbuir a los mecanismos de prevención y saneamiento del sobreendeudamiento del *principio del préstamo responsable*, incluido en ambos Proyectos como en el Reglamento. Este principio se traduce en las normas proyectadas e incluso en el Reglamento, como deberes concretos, de cumplimiento necesario para los dadores de crédito para consumo, y justifica la imposición de medidas preventivas y de saneamiento que contemplen una distribución de los riesgos y la absorción total o parcial de los costes por parte de los proveedores de crédito, cuando se trate de préstamos acordados en infracción a las directivas que le dan contenido (Japaze, M.B., 2022).

Asimismo, resulta imprescindible la efectiva asunción de políticas de educación financiera, a fin de contribuir a una gestión adecuada y racional de la economía doméstica y prevenir el endeudamiento excesivo personal y familiar.

Por otra parte, consideramos destacar que resulta necesaria una legislación que promueva la prevención y el saneamiento del estado de sobreendeudamiento de los consumidores. Los diversos proyectos de Código de Defensa de las y los Consumidores que tuvieron y tienen actualmente estado parlamentario, importan un gran avance que no puede ser soslayado y justifican, tal como lo esperamos, su pronta sanción (Garzino, M.C., 23).

Por último, valoramos como muy positivo el dictado de la Disposición 11/2023 de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo “Reglamento para la Prevención y Saneamiento del Sobreendeudamiento de las y los Consumidores”, que crea la Unidad Especializada en Sobreendeudamiento. Propiciamos la necesidad de adhesión de las provincias a la norma, a los fines de efectivizar los mecanismos de prevención, monitoreo y resolución de las distintas situaciones que propician el sobreendeudamiento de consumidores y usuarios en nuestro país.

### **Referencias Bibliográficas**

Anchával, H. (2011) *Insolvencia del Consumidor*. Buenos Aires: Astrea.

Banco Central de la República Argentina (2023) *Informe de estabilidad financiera*. Recuperado 11/09/2023 en: <https://www.bcra.gob.ar/Noticias/Informe-estabilidad-financiera-ief-0123.asp>

Boquín, G. (2023) Curso *El Sobreendeudamiento en las Relaciones de Consumo: teoría, práctica y jurisprudencia*, (12/06/2023).

Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo DNDCYAC (2023) Reglamento de actuación para la prevención y solución del sobreendeudamiento de las y los consumidores. Disposición N°11/2023 Recuperado 09/09/2023 en:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/290349/20230714>

Garzino, M.C. (2023) Desafíos pendientes en la implementación de la tutela de la persona humana consumidora. *Revista de Derecho del Consumidor* - Número 15 - Edición Especial: XXV Congreso Argentino de Derecho del Consumidor. Recuperado: 23/09/23 en: <https://ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=166&idedicion=20653>

Japaze, M.B. (2022) El principio de préstamo responsable en la operatoria con consumidores. Particular referencia a la oferta y colocación de crédito a través de plataformas digitales. *XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Mendoza, 21, 22, 23 y 24 de Septiembre de 2022. Recuperado 23/09/2023 en:

<https://www.jornadasnacionalesderechocivil.org/ponencias/comisi%C3%B3n-5-derecho-de-los-consumidores>

Junyent Bas, J. (2019) El crédito para el consumo y la tutela frente al sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. La regulación de las obligaciones cambiarias conexas, en: Santorelli F. y Chamatropulos, D. (2019) *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. Homenaje a Rubén S. Stiglitz*. Suplemento Especial. Buenos Aires: Thompson Reuters – La Ley, marzo 2019.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2008) Sobreendeudamiento del consumidor y respuesta del legislador francés. Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, junio 2008.

Marturano, S. (2022) *El consumidor sobreendeudado*. Buenos Aires: Ediciones dyd.

Rossi, J. O. (2019) El sobreendeudamiento y la función preventiva en el Código Civil y Comercial. MJ-DOC-14927-AR | MJD14927

Rouillón, A. (2016) Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522. Buenos Aires: Astrea.

Wilkis, A. y Figueiro P. (2022) *Estudio sobre endeudamiento de familias de sectores populares*. Recuperado 11/09/2023 en:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe\\_endeudamiento\\_mds\\_unsam\\_mayo\\_2022.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_endeudamiento_mds_unsam_mayo_2022.pdf)